Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 026-2009-00839-00 AUTO E2 No. 4944

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la autorización del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL mandatario judicial de la parte demandante, a OLMEDO GIL QUESADA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA toda vez que no acreditan lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas se encuentran desactualizadas.

**SEGUNDO: ACEPTESE** la autorización del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL mandatario judicial de la parte demandante, al señor DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con C.C. No. 14.259.587 y 1.151.944.899 de Cali-Valle.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 026-2009-00839-00 AUTO E1 No. 1818

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA S.A en contra PARQUES TEMATICOS DE COLOMBIA S.A.S, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado PARQUES TEMATICOS DE COLOMBIA S.A.S identificados con NIT. No. 900.135.509-5, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$39.521.703.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 025-2011-00401-00 AUTO E2 No. 4943

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que anteceden, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** al plenario el oficio No. 04-1059 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE <del>PAOLA RAMÍ</del>REZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 24-2016-00018-00 **AUTO J2 No. 4928**

En atención al oficio que antecede remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que DEJÓ A DISPOSICIÓN EMBARGO DE REMANENTES, el Juzgado,

### **DISPONE**

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el oficio que antecede, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante el contenido del mencionado oficio.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL **MUNICIPAL** 

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

Juzgade La Secretaria Civil

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 35-2014-00510-00 AUTO J2 No. 4927

En atención a los escritos allegados por la apoderada ejecutante, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO**: AGRÉGUESE a los autos el oficio que antecede, para que obre y conste en el proceso.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante el contenido del oficio remitido por la Secretaria de Transito y Transporte

NOTIFIQUESE
La Juez,
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 08-2014-00409-00 AUTO J2 No. 4933

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Juzgados do Bocholó, Control Santo Indias Santes

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 29-2009-01460-00 AUTO J2 No. 4932

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE** 

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

: T'es

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 25-2006-00776-00 AUTO J2 No. 4939

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 13-2016-00362-00 AUTO J2 No. 4940

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

aules Ramire

TAPIA.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 28-2011-00312-00 **AUTO J2 No. 4931**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE** 

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Juzgados do s

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Chap.,

10/03 Pamirez

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 25-2010-00629-00 AUTO J2 No. 4930

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a que la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADÒ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Juzgados do Specición Civiles Mesi Marines

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 21-2016-00212-00 AUTO J2 No. 4929

En atención a que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar y como quiera que se desconoce el remitente, se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** AGRÉGUESE a los autos el oficio que antecede, para que obre y conste en el proceso.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante el contenido del mencionado oficio.

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 025-2012-00645-00 **AUTO E2 No. 4871**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado aprobada, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-025-20	12-0	0645-00
LIQ DE CREDITO SEP/2016	\$	1.889.260.54
LIQ DE COSTAS	\$	157.488.00
TOTAL	\$	2.046.748.54

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 2.046.748.54 a favor de la abogada INGRID ARMIDA LEON GOMEZ identificada con C.C. 1.130.616.278 en su calidad apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001944980	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944981	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944982	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944984	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944986	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944990	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944991	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944992	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944993	19/10/2016	\$ 210.603,00
469030001944994	19/10/2016	\$ 20.000,00

\$ 1,915,427,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación.

Número del Titulo	Fecha Constitución		Valor	a favor de	identificación
469030001945002	19/10/2016		210.603.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxxxx
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: \$		\$	131.321.54	INGRID ARMIDA LEON GOMEZ	C.C 1.130.616.278
		79.281.46	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 24-2013-00419-00 AUTO J2 No. 4935

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Juzgados da E

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 34-2016-00525-00 AUTO J2 No. 4938

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

gales

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 26-2015-00826-00 AUTO J2 No. 4937

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 17-2015-01214-00 AUTO J2 No. 4934

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 26-2015-00559-00 AUTO J2 No. 4941

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria de siecución Number Manielgales

i danır

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 06-2016-00684-00 AUTO J2 No. 4942

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derech

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria and des

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 14-2016-00382-00 AUTO J2 No. 4936

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ/ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

La Secretaria

r de Sjekraión

ules amiraz

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### RADICACION 29-2013-00045-00 AUTO J1 No. 1812

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ejecutante, contra el auto No.1289 a través de cual se decretó la terminación por pago total de la obligación, conforme al acuerdo conciliatorio, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante ASOPROPAZ.

#### **ANTECEDENTES**

Luego de relatar las dificultades suscitadas en curso del trámite de insolvencia de persona natural, adelantada ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, solicito que se revoque la decisión impartida y que en su lugar no se tenga en cuenta la petición elevada por el señor Frank Hernández, por considerar que aquél de forma maliciosa "utilizando su investidura como conciliador" no la citó a participar en la audiencia de conciliación, negándole con ello el derecho a "oponerse, cuestionar, objetar las demás obligaciones presentadas" y a proponer una fórmula de pago total al señor Eider Díaz; Lo anterior, pese a que asegura que en el mes de mayo, personalmente el conciliador le indicó "tengo el expediente embolatado déjeme yo lo ubico y le doy la cita" "tranquila" y luego "con toda la falta de ética profesional" solicitó la terminación del proceso ante el Juzgado, consignado una suma que no corresponde a la obligación del demandado, pues no cancelan los intereses ni las costas del proceso. De otro lado la abogada, pidió que se compulse copias a la fiscalía y al consejo superior de la judicatura, a fin de que se investigue el conciliador.

#### Traslado.

Por su parte el Conciliador, descorrió el traslado del recurso, arguyendo que, la abogada Gina Tatiana Monje Muñoz, solicitó el día 10 de abril del año avante, que se fijara nueva fecha para la audiencia, frente a lo cual se le dijo que debía realizarse de forma escrita; de igual manera, expuso que el proceso no se encontraba envolatado sino archivado por acuerdo de negociación de deudas, que la señora Eyles Johana Rendón se presentó a averiguar por la deudora Ana Deny Guerra y no por el demandado Eider Diaz y precisó que las afirmaciones realizadas en relación al abogado Julian Agudelo, no son ciertas y que es evidente el desconocimiento la abogada sobre la norma. Como soporte de lo anterior, adujo que la notificación del acuerdo, se realizó tanto al juzgado como al acreedor y aclaró que no asistió a la audiencia. Por todo lo anterior, pide se compulse copias a la fiscalía por el delito de calumnia y allega el soporte con sello de recibido, de la citación realizada al señor Milton Raúl Carmona.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar los apartes pertinentes de los artículos 553, 554 y 555 el C.G.P. así:

"Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
- 2. <u>Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</u>

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
- 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
- 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
- 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
- 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."

"Artículo 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
- 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
- 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
- 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
- 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
- 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
- 7. El término máximo para su cumplimiento."

"Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Del estudio de las normas antes citadas, revisado nuevamente el expediente y teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al presente trámite, se tiene que el acuerdo conciliatorio presentado por el conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz, reúne los requisitos formales establecidos por el legislador, para que sea tenido en cuenta por ésta autoridad judicial.

Es claro para el Despacho que la abogada ejecutante radica en que en el trámite de insolvencia, el demandado, sólo se comprometió a pagar la suma de \$12.000.000.00, cuando a su juicio, adeuda más dinero. No obstante lo anterior y pese a las manifestaciones esbozadas por la quejosa, de los documentos obrantes en el presente asunto, no se advierte irregularidad alguna, razón por la cual, resulta dable colegir, que la orden impartida mediante auto No. 1289 cuestionada por la profesional del derecho se encuentra ajustada a lo legal, pues tal y como se estipuló en el referido acuerdo, el demandado se comprometió a pagar la suma y en efecto, el pago se efectuó a la cuenta del Jugado.

Sentado lo anterior, resulta pertinente acotar que si bien, el Juzgado hizo un análisis formal del trámite adelantado ante el conciliador, para efectos de verificar la providencia repudiada, debe saber la profesional del derecho que los reparos que la abogada ejecutante tenga en relación a dicha gestión le corresponde adelantarlos directamente ante dicha autoridad o de ser el caso, utilizar los mecanismos establecidos por el legislador, para ejercer el derecho a la defensa del acreedor que representa.

Ahora bien, ya en relación a la solicitud mutua de la ejecutante y el conciliador, consistente en que se compulse copias a la fiscalía y a las demás autoridades mencionadas, se les indicará que lo pedido debe ser gestionado de forma directa

por los interesados, pues si bien los involucrados actuaron en el proceso, en principio, esta funcionaria no avizora actuación alguna que envuelva un delito.

Corolario de lo anterior y como quiera que no le asiste la razón a la abogada contradictor, se mantendrá incólume la providencia impugnada y se negará la concesión del recurso interpuesto de forma subsidiaria, en virtud a que el presente asunto no goza del beneficio de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÒLUME** el auto No.1289, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de septiembre de 2017

Juzgada Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00 AUTO E1 No. 1813

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOPVIFUTURO en contra de JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS y ORLANDO MOSQUERA, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la partida. 018-2015-00039-00.

**SEGUNDO: AGREGUESE** al plenario el oficio No. 04-2174 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

**TERCERO: REMITASE** a la peticionario LUZ MILENA TORRES BANGUERA apoderada judicial de la parte actora folio 32 del presente cuaderno, mediante el juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali dio respuesta.

**CUARTO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2012-00678-00 AUTO E1 No. 1817

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta FINANDINA S.A en contra LUZ MARINA GUAMANGA CALDERON, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO PINCHINCHA S.A y que figuren a nombre de la demandada LUZ MARINA GUAMANGA CALDERON identificada con C.C. No. 29.156.673, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$31.289.422.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el

**SECRETARIO** 

auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2016-00773-00 AUTO E1 No. 1820

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta MILLER EUTIQUIO OLAYA GARCIA en contra de FULVIA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-184117 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, posea la aquí demandada FULVIA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.663.771.

SEGUNDO: Por secretaria librese los oficios correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 014-2015-00772-00 AUTO E2 No. 4945

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 05-01905 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali que antecede, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso el escrito proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI -VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE ALOMIA GUERRERO.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI -VALLE, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155\de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 014-2015-00076-00 AUTO E1 No. 1814

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA S.A en contra EYDER SANCHEZ RAMIREZ, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre del demandado EYDER SANCHEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.094.927.281, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$47.263.281.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2011-00690-00 AUTO E1 No. 1815

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA S.A en contra NEFER CARDONA DE ROGELIS, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de la demandada NEFER CARDONA DE ROGELIS identificada con C.C. No. 31.219.821, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$34.003.090.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 001-2013-00479-00 AUTO E1 No. 1816

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CONTINENTAL DE BIENE S.A –BIENCO S.A en contra FERNANDO IGNACIO FAJARDO LOPEZ y ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de los demandados FERNANDO IGNACIO FAJARDO LOPEZ y ERNESTO RAUL FAJARDO LOPEZ identificados con C.C. No. 87.571.776 y No. 87.572.882, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

**SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$12.909.529.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017